



BOLETÍN OFICIAL

DE LA

DIPUTACIÓN GENERAL DE LA RIOJA

III LEGISLATURA

Depósito Legal: LO. 493 - 1984

LOGROÑO, 10-1-95

NUM. 133

SERIE A:

TEXTOS LEGISLATIVOS

SUMARIO

II. TEXTOS EN TRAMITACION.

II.1. PROYECTOS DE LEY.

De Creación del Parque Natural de la Sierra de Cebollera.

Pág.

2864

II. TEXTOS EN TRAMITACION.**II.1. PROYECTOS DE LEY.**

La Mesa de la Cámara, en su reunión celebrada el día 9 de enero de 1995, ha adoptado sobre el asunto de referencia el acuerdo que se indica.

Asunto:

Escrito núm. 1.474, de la Vicepresidencia del Consejo de Gobierno por el que se remite certificación del Acuerdo adoptado por el Consejo de Gobierno en su reunión de 24 de noviembre de 1994, por el que se aprueba el Proyecto de Ley de Creación del Parque Natural de la Sierra de Cebollera, así como el texto correspondiente.

Acuerdo:

Visto el escrito y la documentación de referencia.

Considerando el acuerdo adoptado por la Mesa de la Cámara en su reunión de fecha 12 de diciembre de 1994.

Considerando que la Mesa y la Junta de Portavoces, en sesión de 9 de enero de 1995, ha acordado, por considerar de especial importancia y urgencia, incluir en el orden del día del período extraordinario de sesiones, abierto por la Diputación Permanente con efectos de 1 de diciembre de 1994, el Proyecto de Ley de Creación del Parque

Natural de la Sierra de Cebollera.

La Mesa de la Cámara, en ejercicio de la competencia reconocida en el art. 23.1.e) del Reglamento y al amparo de lo establecido en el art. 79 del mismo texto normativo, acuerda:

1. Calificar y admitir a trámite el Proyecto de Ley de Creación del Parque Natural de la Sierra de Cebollera.

2. Decidir su tramitación en el presente período extraordinario de sesiones.

3. Ordenar su publicación en el Boletín Oficial de la Diputación General, la apertura del plazo de presentación de enmiendas y su envío a la Comisión de Administración Territorial, Ordenación del Territorio, Urbanismo, Vivienda y Medio Ambiente.

En ejecución de dicho acuerdo se ordena la publicación, de conformidad con lo establecido en el art. 71.1.a) del Reglamento de la Cámara.

Logroño, 10 de enero de 1995.

EL PRESIDENTE: Félix Palomo Saavedra.

A la Mesa de la Diputación General.

A efectos de lo establecido en los arts. 79 y siguientes del Reglamento de la Diputación General, adjunto se remite certificado del Acuerdo adoptado por el Consejo de Gobierno en su reunión del pasado día 24 de noviem-

bre de 1994, por el que se aprueba el Proyecto de Ley de Creación del Parque Natural de la Sierra de Cebollera, así como el texto correspondiente.

Carmen Valle de Juan, Consejera de Presidencia y Administraciones Públicas del Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de La Rioja y Secretaria de dicho Consejo,

Certifico: Que el Consejo de Gobierno, en su reunión celebrada el día veinticuatro de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro, adoptó, entre otros, el siguiente Acuerdo:

"Acuerdo por el que se aprueba el Proyecto de Ley de Creación del Parque Natural de la Sierra de Cebollera.

El Consejo de Gobierno, a propuesta del Consejero de Medio Ambiente y previa deliberación de sus miembros, acuerda aprobar el Proyecto de Ley de Creación del Parque Natural de la Sierra de Cebollera, y su tramitación posterior ante el Parlamento de La Rioja."

Y para que conste y a los efectos a que hubiere lugar, expido la presente certificación en Logroño a veinticinco de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro.

Firmado: La Consejera de Presidencia y Administraciones Públicas, Dña. Car-

men Valle de Juan.

PROYECTO DE LEY DE CREACION DEL PARQUE NATURAL DE LA SIERRA DE CEBOLLERA

El área natural de la Sierra de Cebollera presenta un elevado valor natural derivado de la alta diversidad de los ecosistemas representados, así como de su excelente nivel de conservación. Constituye un enclave estratégico en el Sector Norte del Sistema Ibérico debido a la presencia, por diferentes motivos, de endemismos botánicos, formaciones vegetales singulares, ejemplos relevantes de desarrollo de morfología glacial, fauna singular, etc.

La Creación del Parque Natural de la Sierra de Cebollera persigue de forma inmediata la protección de sus valores naturales, así como la recuperación económica y humana de la zona.

A la consecución de dichos objetivos se dirige el Plan de Ordenación de los Recursos Naturales, auténtico instrumento de ordenación de la zona y que prevalecerá sobre los instrumentos de ordenación territorial y física existentes, al que necesariamente habrán de adaptarse.

La aprobación del Plan de Ordenación de los Recursos Naturales de la Sierra de Cebollera, realizada por Decre-

to 65/1.994, de 17 de noviembre, cumple el requisito establecido en el artículo 15 de la Ley 4/1.989, de 27 de marzo, de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestres, para proceder a la declaración de dicha zona como Parque Natural, completando así el proceso exigido por dicha Ley para establecer en la zona un régimen de protección.

Las directrices fijadas en el Plan de Ordenación de los Recursos Naturales habrán de ser desarrolladas en el Plan Rector de Uso y Gestión del Parque Natural, plan que contendrá los programas detallados para su uso y funcionamiento interno.

De acuerdo con lo anterior se estima necesario declarar la Sierra de Cebollera como Parque Natural, como garantía de protección y conservación de sus valores naturales.

Artículo 1. Objeto.

Se crea el Parque Natural de la Sierra de Cebollera, de conformidad con lo establecido en los artículos 14 y 15 de la Ley 4/1.989, de 27 de marzo, de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestres.

Artículo 2. Finalidad.

Dentro de las normas y directrices

establecidas por el Plan de Ordenación de los Recursos Naturales de la Sierra de Cebollera, aprobado por Decreto 65/1.994, de 17 de noviembre, dicho régimen de protección tendrá las siguientes finalidades:

a) La protección, conservación y restauración, en su caso, de la flora, fauna, gea, paisaje, así como del conjunto de los ecosistemas existentes en el ámbito del Parque Natural.

b) Mejorar el nivel de vida y bienestar social de la zona, basado en la utilización racional y ordenada de sus recursos naturales.

c) Fomentar la investigación científica y el estudio de sus procesos ecológicos.

d) Fomentar las actividades educativas, turísticas y culturales que permitan un mejor conocimiento y un ordenado disfrute de este espacio.

e) Regular los usos y actividades de carácter educativo, científico, recreativo o de aprovechamiento, haciéndoles compatibles con la protección y conservación del medio natural.

f) Procurar que el uso del suelo con fines agrícolas, ganaderos o forestales, se oriente al manteni-

miento del potencial biológico y su capacidad productiva.

g) Prohibir o modificar los usos y actividades que pudieran desarrollarse y resultaran incompatibles o perjudiciales para la protección y conservación de los valores naturales del Parque Natural.

Artículo 3. Ambito territorial.

1. El Parque Natural comprenderá el área geográfica descrita y grafiada en los anexos I y III a esta Ley.

2. La Comunidad Autónoma de La Rioja, por acuerdo del Consejo de Gobierno, y a propuesta de la Consejería de Medio Ambiente, podrá acordar por Decreto la incorporación al Parque Natural de otros terrenos colindantes con la misma, que reúnan similares características, en el supuesto que fueran aportados voluntariamente por sus propietarios a tal efecto.

3. Para la incorporación de nuevos terrenos al Parque Natural habrá de seguirse una tramitación análoga a la de creación del Parque Natural, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior.

Artículo 4. Zona periférica de protección.

1. Se establece una zona periférica

de protección con la finalidad de evitar posibles impactos ecológicos y paisajísticos procedentes del exterior.

2. Su delimitación viene descrita y grafiada en los anexos II y III a esta Ley.

Artículo 5. Extensión del régimen de protección.

1. El régimen de protección previsto en esta Ley se extiende a todos los bienes comprendidos en el territorio del Parque Natural y su Zona Periférica de Protección descritos en los anexos I, II y III de esta Ley, con excepción de los suelos calificados como urbanos a su entrada en vigor, o que tengan reconocido por el planeamiento un aprovechamiento que, con la aplicación de dicho régimen, dé lugar a indemnización de acuerdo con la legislación urbanística.

2. Los terrenos afectados por este régimen jurídico quedan clasificados, a todos los efectos, como suelo no urbanizable de especial protección.

3. Los usos, actividades y aprovechamientos permitidos en ese suelo, definidos en la legislación sectorial o por el correspondiente Plan General o Normas Subsidiarias de Planeamiento de los municipios en que está ubicado el Parque Natural, deberán ser con-

gruentes con las determinaciones y criterios de la presente Ley y del Plan de Ordenación de los Recursos Naturales aprobado por Decreto 65/1.994, de 17 de noviembre, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 1 del presente artículo.

Artículo 6. Régimen jurídico.

1. El régimen jurídico a que se refiere el artículo anterior se concreta en la prohibición, con carácter general, de todas las actividades que supongan una alteración física y funcional de los valores naturales que alberga dicha zona. Tales actividades se identifican en el Plan de Ordenación de los Recursos Naturales, aprobado por Decreto 65/1.994, de 17 de noviembre.

2. La realización de cualquier actividad considerada en el Plan de Ordenación de los Recursos Naturales como compatible o permitida, deberá ser autorizada por la Consejería de Medio Ambiente, previo informe de la Junta Rectora, con independencia de los trámites reglamentarios que procedan.

3. En cualquier caso, quedan expresamente prohibidas las actividades extractivas o movimientos de tierras que comporten modificación de la geomorfología actual de la zona, así como el vertido de cualquier tipo de basura, escombros o residuo industrial.

Artículo 7. Área de influencia socio-económica.

1. Se declara área de influencia socio-económica los términos municipales de Lumbreras y Villoslada de Cameros, con los siguientes objetivos:

a) Integrar y concienciar a los habitantes de la zona en la conservación y fomento del Parque Natural.

b) Fomento e introducción de prácticas agropecuarias de conservación, protección y recuperación del medio natural.

c) Mejorar las estructuras productivas existentes, orientando su actividad hacia la protección de los recursos naturales.

d) Promover la diversificación de la actividad económica de la zona, en forma compatible con la protección y conservación de los recursos naturales.

e) Apoyar y fomentar las iniciativas culturales, científicas, educativas, recreativas y turísticas de la zona.

f) Elevar el bienestar social de sus habitantes.

2. Las Administraciones Públicas competentes establecerán medidas espe-

cíficas de financiación de aquellas actuaciones encaminadas al cumplimiento de los objetivos señalados en el apartado anterior.

Artículo 8. Plan Rector de Uso y Gestión.

1. La Junta Rectora que se crea en el artículo siguiente, elaborará, en el plazo de un año a partir de la entrada en vigor de esta Ley, un Plan Rector de Uso y Gestión, que se someterá a información pública durante un mes.

A la vista de la información a que se refiere el párrafo anterior, la Consejería de Medio Ambiente remitirá el Plan Rector de Uso y Gestión a la Comisión de Urbanismo y Medio Ambiente de La Rioja que emitirá el preceptivo informe, sometiéndolo, posteriormente, a exposición pública por un período de tiempo de un mes.

Cumplidos estos trámites a propuesta de la Junta Rectora, se aprobará provisionalmente el Plan Rector de Uso y Gestión.

2. La aprobación definitiva del Plan Rector de Uso y Gestión se hará por el Gobierno de La Rioja, a propuesta de la Consejería de Medio Ambiente.

3. Dicho Plan Rector de Uso y Ges-

tión tendrá una vigencia de cuatro años, debiendo ser revisado siguiendo los mismos trámites, a la finalización de este plazo, o antes si fuera necesario.

4. El Plan Rector de Uso y Gestión tendrá como objetivos principales, los siguientes:

a) Definir y desarrollar las normas de gestión de los usos y actividades de conformidad con las normas y directrices del Plan de Ordenación de los Recursos Naturales.

b) Definir las actuaciones precisas a fin de asegurar el mantenimiento y la restauración de los recursos naturales, así como el cumplimiento de las finalidades propias del espacio natural protegido, tales como la interpretación del fenómeno de la naturaleza, la educación ambiental, el uso y disfrute ordenado del espacio natural, la investigación y el desarrollo socio-económico de la población que habita en su área de influencia.

c) Definir la normativa específica de protección para cada tipo de recurso.

d) Fomentar medidas que faciliten un marco armónico de relaciones entre el Parque Natural y su entorno.

7. El Plan Rector de Uso y Gestión tendrá como contenido, el siguiente:

a) Establecer la normativa específica que regule la gestión de:

La flora y la fauna.

La actividad agrícola y ganadera.

Las actividades forestales.

El sistema hidrológico.

La caza.

Las infraestructuras.

b) Establecer las normas que garanticen la compatibilidad de la protección de los diferentes valores del Parque Natural con su potencialidad como zona de educación, esparcimiento y recreo, mediante la elaboración de un plan de uso público.

c) El análisis de las indemnizaciones necesarias como consecuencia de las limitaciones y cambios de uso establecidos por el Plan de Ordenación de los Recursos Naturales y por el Plan Rector de Uso y Gestión.

d) Diseñar un programa de inversiones para el cumplimiento de los objetivos y directrices establecidas en el Plan de Ordenación de los Recursos Naturales y Plan Rector de Uso y Gestión.

Artículo 9. Junta Rectora del Parque Natural.

1. Se crea, como órgano adscrito a la Consejería de Medio Ambiente, la Junta Rectora del Parque Natural, que colaborará con dicha Consejería en la gestión y administración del citado espacio natural, prestándole la asistencia necesaria para el mejor cumplimiento de sus funciones.

2. Su composición y régimen de funcionamiento interno será establecido reglamentariamente.

3. Serán funciones de la Junta Rectora, las siguientes:

a) Velar por el cumplimiento de las normas establecidas y proponer posibles ampliaciones del Parque Natural.

b) Proponer normas y elevar propuestas para la eficaz defensa de los valores y singularidades del Parque Natural y realizar cuantas gestiones estime beneficiosas para la misma.

c) Realizar el Plan Rector de Uso y Gestión y sus revisiones, velando por su cumplimiento.

d) Aprobar inicialmente las Memorias anuales de actividades y resultados, relacionadas con el ambi-

to ordenado, así como fomentar su divulgación.

e) Promover estudios, investigaciones y actividades educativas y culturales, relacionadas con el ámbito ordenado, así como fomentar su divulgación.

f) Informar sobre cualquier clase de trabajos, obras o aprovechamientos, programas de inversión y planes de investigación que se pretenden realizar, incluidos o no en el Plan Rector. Aquellas propuestas que cuenten con la disconformidad de las dos terceras partes de los componentes de la Junta Rectora, serán devueltas por el Presidente para su reconsideración.

g) Proponer a la Consejería de Medio Ambiente, para su elevación al Consejo de Gobierno, la celebración de los convenios y acuerdos que, en orden a los fines de la presente Ley, considere necesario suscribir con las administraciones públicas, corporaciones locales y otras entidades públicas o privadas.

h) Administrar los fondos y las ayudas que otorguen a la Junta Rectora cualesquiera Entidades o particulares.

Artículo 10. El Director del Par-

que Natural.

1. El Director del Parque Natural será nombrado por el Gobierno de La Rioja, a propuesta de la Consejería de Medio Ambiente y previa conformidad de la Junta Rectora del Parque Natural, de entre las personas con conocimientos suficientes para asegurar el cumplimiento de la finalidad del Parque Natural y que tenga una relación funcional con la Administración pública. Quedará adscrito, a efectos administrativos, a la Consejería de Medio Ambiente.

2. El Director del Parque Natural será miembro de pleno derecho de la Junta Rectora del Parque Natural.

3. El Director ejercerá funciones de conservación y supervisión de las actuaciones que se desarrollen en el Parque Natural y, en particular, las siguientes:

a) Coordinar, y en su caso, realizar las actividades necesarias para la ejecución de los programas de gestión del Parque Natural.

b) Hacer el seguimiento, en general, de las actividades desarrolladas en el Parque Natural por los órganos de la Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja, y en particular, de la ejecución de los planes de uso y gestión del

Parque Natural.

c) Formular a la Junta Rectora las propuestas oportunas para la elaboración de los programas de gestión.

d) Elaborar la memoria anual sobre la gestión del Parque Natural.

e) Todas aquellas que le encomiende la Junta Rectora.

f) Asumir la representación de la Administración en las actuaciones relativas al Parque Natural.

Artículo 11. Utilidad pública.

1. La declaración de la Sierra de Cebollera como Parque Natural comportará su calificación de utilidad pública, a los efectos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley 4/1.989, de 27 de marzo, de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestres.

2. La privación o la limitación singular de la propiedad privada o de los derechos e intereses patrimoniales legítimos, con el fin de poner en vigor las restricciones o limitaciones impuestas en el Plan de Ordenación de los Recursos Naturales y en el Plan Rector de Uso y Gestión en el ámbito del Parque Natural, serán objeto de indemnización de acuerdo con lo establecido en la le-

gislación vigente, sin perjuicio de que entre la administración actuante y los interesados puedan convenirse otras formas de indemnización, consistentes en el otorgamiento de ayudas, subvenciones u otros medios de fomento.

3. No obstante, lo establecido en el apartado anterior, no darán derecho a indemnización aquellas vinculaciones y limitaciones que no resulten incompatibles con la utilización tradicional y consolidada de los predios.

Artículo 12. Derecho de tanteo y retracto.

1. Corresponde al Gobierno de La Rioja, a través del órgano competente, el ejercicio de los derechos de tanteo y retracto en todas las transmisiones onerosas inter-vivos de terrenos situados en el interior del Parque Natural.

2. El ejercicio de los derechos de tanteo y retracto se efectuará conforme al procedimiento siguiente:

a) El transmitente deberá notificar fehacientemente a la Administración actuante las condiciones esenciales de la transmisión, quien dispondrá de un plazo de 3 meses, a contar desde su notificación, para ejercitar el derecho de tanteo. Transcu-

rrido dicho plazo sin ejercicio del derecho de tanteo se producirá la caducidad del mismo.

b) Realizada la transmisión, el transmitente remitirá al órgano administrativo actuante copia fehaciente de la escritura pública en que aquélla se hubiere instrumentado, la cual habrá de especificar el cumplimiento del citado deber de notificar sin el cual la transmisión no podrá inscribirse en el Registro de la Propiedad.

c) Si se realizase algún cambio de titularidad de terrenos situados en el interior del Parque Natural con incumplimiento de cualquiera de los deberes que incumben al transmitente, el órgano administrativo competente podrá ejercitar el derecho de retracto dentro del plazo de un año desde que tenga conocimiento de la realidad de la transmisión o de las condiciones reales en que la misma se produjo.

Artículo 13. Financiación del Parque Natural.

Con el fin de atender los gastos generales de funcionamiento necesarios para garantizar lo dispuesto en esta Ley, el Gobierno de La Rioja, habilitará los créditos oportunos, sin perjuicio de la colaboración de otras entidades públicas o privadas interesa-

das en coadyuvar en la mejor gestión del Parque Natural.

Artículo 14. Régimen sancionador.

La infracción del régimen de protección establecido para el Parque Natural, o la no observancia de la normativa vigente, serán sancionadas de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 4/1.989, de 27 de marzo, de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestres o en las normas que, en su caso, puedan sustituirla y demás disposiciones que a tenor de la naturaleza de la infracción resulten aplicables, y de las que se deriven de los Planes que se desarrollen.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.

La Junta Rectora a que se refiere la presente Ley quedará constituida dentro de los tres meses siguientes a la entrada en vigor de la misma.

Segunda.

Se faculta al Gobierno de La Rioja para dictar las normas y disposiciones necesarias para el desarrollo y ejecución de la presente Ley.

Tercera.

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo estipulado en la presente Ley.

Cuarta.

La presente Ley se publicará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 del Estatuto de Autonomía, en el Boletín Oficial de La Rioja y en el Boletín Oficial del Estado, y entrará en vigor el día siguiente de su última publicación.

ANEXO I

Delimitación del Parque Natural de la Sierra de Cebollera:

El punto de inicio se sitúa en la confluencia entre el límite administrativo del término municipal de Lumbreras de Cameros, y el Arroyo de las Praderas. Continúa en dirección Sur siguiendo el arroyo hasta su confluencia con la carretera N-111. Sigue por ésta en dirección Oeste hasta su confluencia con la carretera a Villoslada de Cameros, por la que continúa hasta llegar a 200 mts. del límite del Suelo Urbano de Villoslada de Cameros, bordea por fuera este límite dejando una





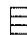

franja respecto al mismo de 200 mts. de distancia, hasta cruzarse con la carretera de Montenegro por donde continúa hasta alcanzar el límite administrativo del término municipal de Villoslada de Cameros con la provincia de Soria. Continúa en dirección Sur por el límite del término municipal de Villoslada de Cameros con Soria y luego en dirección Este hasta llegar al término municipal de Lumbreras de Cameros. Continúa en dirección Este por el límite entre el término municipal de Lumbreras de Cameros con la provincia de Soria y posteriormente en dirección Norte hasta alcanzar el límite con el término municipal de Laguna de Cameros. Continúa en dirección Oeste por el límite del término municipal de Lumbreras de Cameros con Laguna de Cameros hasta alcanzar el punto de inicio.

ANEXO II


Delimitación de la zona periférica de protección:

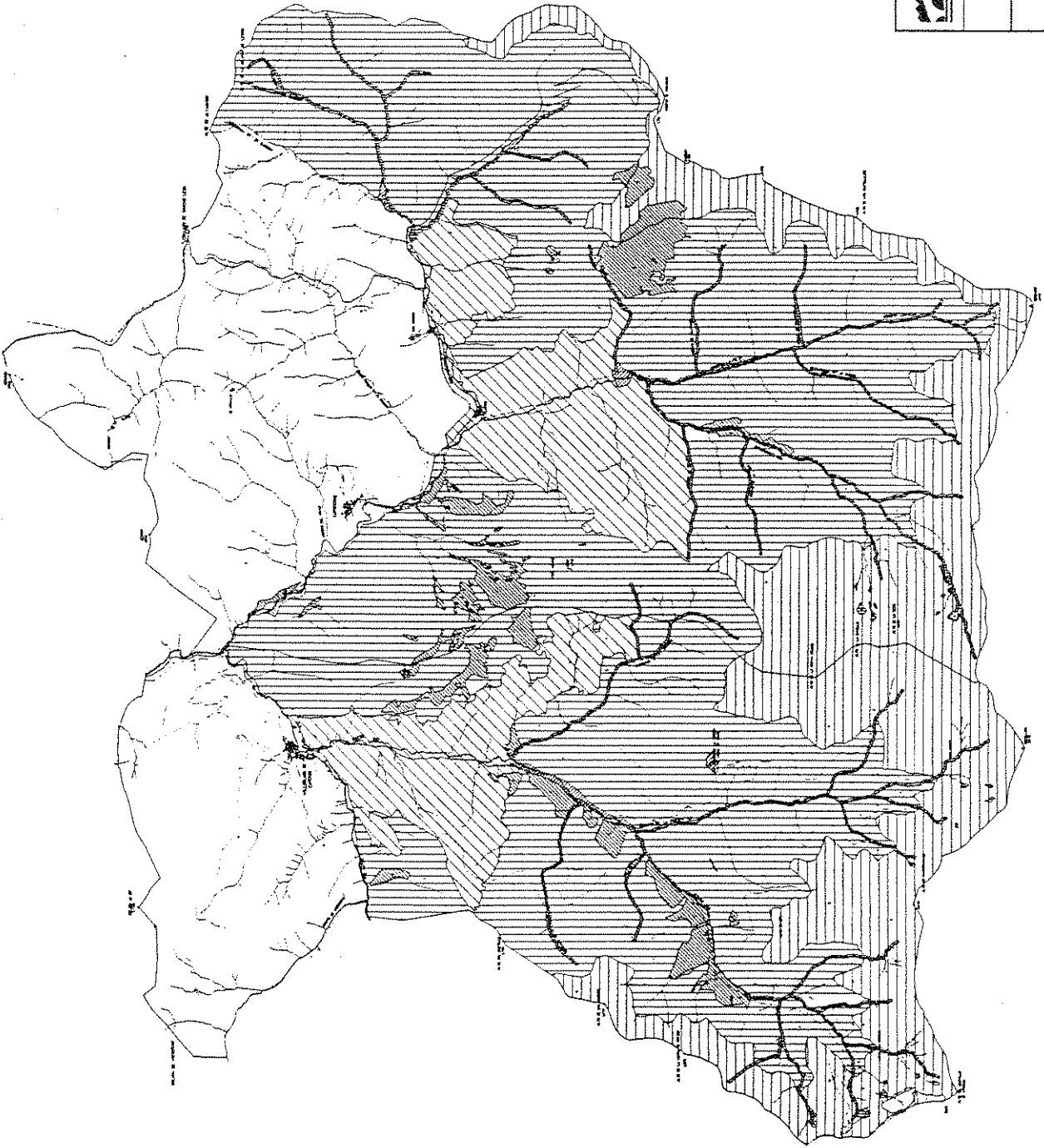
La zona periférica de protección está formada por toda la superficie de los términos municipales de Lumbreras de Cameros y Villoslada de Cameros que no está incluida en el propio Parque Natural.


PARQUE NATURAL

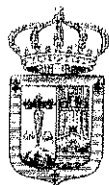
-  Enclaves de vegetación singular
-  Zona de alta montaña
-  Arroyos de montaña y lagunas
-  Zonas de uso recreativo
-  Zonas de predomnio forestal
-  Zonas de predomnio ganadero tipo-A

ZONA PERIFERICA DE PROTECCION

-  Zonas de predomnio ganadero tipo-B



 GOBIERNO DE LA RIOJA DIRECCION GENERAL DE MONTES Y CONSERVACION DE LA NATURALEZA	FECHA:
	ESCALA:
PROYECTO DE LEY DEL PARQUE NATURAL DE LA SIERRA DE CEDOLLERA	
PARQUE NATURAL ZONA PERIFERICA DE PROTECCION	



BOLETÍN OFICIAL DE LA
DIPUTACIÓN GENERAL DE LA RIOJA

HOJA
DE SUSCRIPCIÓN

Nombre

Dirección

Teléfono Ciudad

D. P. Provincia

Deseo suscribirme al Boletín Oficial de la Diputación General de La Rioja, según las condiciones estipuladas.

..... a de de 19

Firmado.

Forma de pago:

Transferencia o ingreso en la cuenta corriente de la Caja de Ahorros de La Rioja núm. 01.015.666.28, o giro postal dirigido a Diputación General de La Rioja. C/ Marqués de San Nicolás III. 26001 LOGROÑO (La Rioja).

Precio de suscripción: Anual 5.000 Pts. Número suelto 100 Pts.

Nota:

La suscripción es anual y por años naturales, finalizando el período de suscripción el 31 de diciembre de cada año. A la remisión del justificante de pago se procederá a los envíos.

PRECIO DE LA SUSCRIPCIÓN BOLETÍN OFICIAL	EDICIÓN Y SUSCRIPCIONES
Un año..... 5.000 ptas. Precio del ejemplar..... 100 "	SERVICIO DE PUBLICACIONES DE LA DIPUTACIÓN GENERAL DE LA RIOJA. C/ Marqués de San Nicolás, 111. 26001 LOGROÑO (La Rioja)